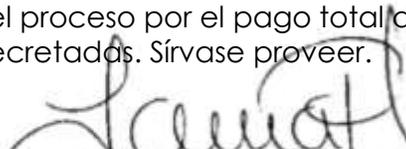


CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 09 de junio de 2022

A Despacho del señor Juez, el presente proceso, con memorial allegado al correo electrónico institucional por la parte actora, solicitando se ordene la terminación del proceso por el pago total de la obligación y se levante las medidas cautelares decretadas. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** adelantado por la señora **BERNARDA LÓPEZ MARIN** en contra del señor **HARES LOBOA**, la parte actora solicita se ordene la terminación del proceso por el pago total de la obligación demandada y se levante las medidas cautelares decretadas; No obstante, se le informa al peticionario que, de la revisión del expediente, se tiene que en el mismo se terminó mediante auto interlocutorio No. 0190 de fecha 15 de febrero de 2011, notificado en estado No. 027 de fecha 17 de febrero de 2011.

Así mismo, se ordena la reproducción de los oficios de levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, en virtud a la terminación del proceso por el pago total de la obligación demandada, mediante auto interlocutorio No. 0190 de fecha 15 de febrero de 2011, con el fin de que se efectuó el trámite correspondiente.

No obstante, se le requiere al actor estar más atento a los pronunciamientos que se practican dentro del proceso por parte del Juzgado, para así no desgastarse resolviendo peticiones resueltas con anterioridad. En tanto, agréguese el memorial al expediente sin consideración.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ESTESE el memorialista a los dispuesto en el auto interlocutorio No. 0190 de fecha 15 de febrero de 2011, notificado en estado No. 027 de fecha 17 de febrero de 2011, visible en el expediente digital.

SEGUNDO: REPRODÚZCASE los oficios de levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

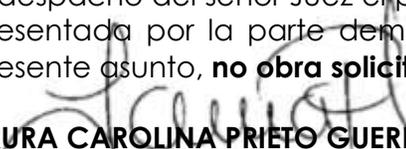
El Juez,


JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2010-00337-00
Alejandra

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI</p> <p>En estado No. 106 de hoy notifique el auto anterior.</p> <p>Jamundí, 17 DE JUNIO DE 2022</p> <p>La secretaria,</p> <p>LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 10 de junio de 2022

A despacho del señor Juez el presente expediente con la solicitud de terminación presentada por la parte demandante. Igualmente Informando que, dentro del presente asunto, **no obra solicitud de remanentes**, Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 785
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** insaturado a través de apoderado judicial por el **BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA"**, en contra del señor **ARMANDO ESCOBAR VASQUEZ**, la parte actora allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto en virtud al pago total de la obligación.

Como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.-ORDENESE la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** insaturado a través de apoderado judicial por el **BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA"**, en contra del señor **ARMANDO ESCOBAR VASQUEZ**, en virtud al pago total de la obligación, de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

2°. **ORDENESE** el levantamiento del embargo y secuestro del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 370-740363 y 370-533226, inscritos en la oficina de instrumentos públicos de Cali Valle, de propiedad del demandado el señor **ARMANDO ESCOBAR VASQUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.435.743.

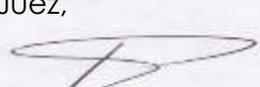
3°. **ORDENESE** el levantamiento del embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado el señor **ARMANDO ESCOBAR VASQUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.435.743, posea en cuentas corrientes, de ahorros, o cualquier otro título financiero en los diferentes bancos: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO AV VILLAS, BANCO CITIBANK, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO CORPBANCA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS.**

4°. **ORDENESE** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, entréguese los mismos a la parte demandada con la constancia que la obligación se encuentra cancelada.

5°. **ARCHÍVESE** el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2017-00231-00

Alejandra

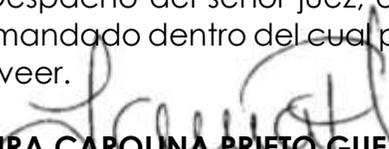
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 106** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **17 DE JUNIO DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 07 de junio de 2022.

A Despacho del señor juez, el presente proceso con escritos allegados por el demandado dentro del cual propuso excepciones frente a la demanda. Sírvase Proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.741

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2.022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P.**, en contra del señor **FABIO RESTREPO JURADO**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que el demandado **FABIO RESTREPO JURADO**, actuando en causa propia, propuso excepciones frente a la demanda que, si bien no fueron determinadas dentro del escrito, de la lectura simple del mismo, se puede deducir como "COBRO DE NO DEBIDO", e "IMPOSIBILIDAD DEL PAGO CON OCASIÓN DE LA PANDEMIA COVID-19".

Ahora bien, obra dentro del expediente digital, constancias de notificación de conformidad al artículo 291 del Código General del Proceso, a la siguiente dirección: **km 1 vía panamericana las veraneras mz 562 casa 01 piso 01 Jamundí valle**, a través de la empresa de mensajería **PRONTO ENVIÓ** el día **18 de enero de 2022**, y constancias de notificación de conformidad al artículo 292 del Código General del Proceso a la siguiente dirección: **km 1 vía panamericana las veraneras mz 562 casa 01 piso 01 Jamundí valle**, a través de la empresa de mensajería **PRONTO ENVIÓ** el día **15 de marzo de 2022**, ambas con resultado positivo.

Sin embargo, el día **24 de enero de 2022 y 03 de febrero de 2022**, el señor **FABIO RESTREPO JURADO**, demandado dentro del presente asunto, presenta escritos de igual tenor y valor proponiendo las excepciones ya mencionadas, por ende, se tendrá notificado por conducta concluyente de conformidad al art 301 del código general del proceso el cual dispone, "La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal".

Así las cosas, se correrá traslado a la parte demandante por el término previsto en el artículo 443 del C.G.P.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

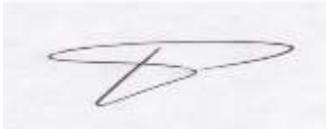
RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por notificado **FABIO RESTREPO JURADO**, por conducta concluyente, desde el **24 de enero de 2022**.

SEGUNDO: ORDENASE correr traslado de las excepciones de mérito presentada por el demandado **FABIO RESTREPO JURADO**, actuando en causa propia, en los terminos del artículo 443 del C.G.P.

NOTIFIQUESE CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00360
Karol

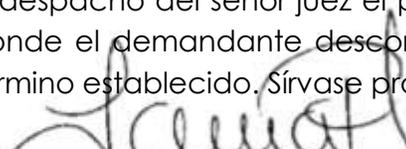
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No.106** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundi, 17 de junio de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 08 de junio de 2022.

A despacho del señor juez el presente proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, donde el demandante descorre traslado de las excepciones previas dentro del término establecido. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.761

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL**, promovida a través de apoderada judicial por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, en contra de la señora **OLGA LEONILDE FONQUE BOHORQUEZ**, tal como se indica en la constancia secretarial que antecede, la entidad demandante descorrió en término, las excepciones previas presentadas por el extremo pasivo.

Así las cosas, este despacho judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del C.G.P, procede a resolver las excepciones previas señaladas como: FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA, e INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, fundadas en los numerales 1 y 5 del artículo 100 ejusdem, y como sustento de ellas aporta como pruebas:

1. Copia del RUT de la Señora OLGA LEONILDE FONQUE BOHORQUEZ
2. Copia formula médica de uso continuo de la paciente OLGA LEONILDE FONQUE BOHORQUEZ, emitida por EPS SANITAS.

Sustenta el profesional en derecho, la FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA, en razón a lo dispuesto en el Artículo 28 numeral 1 y 3 del Código General del Proceso, el cual dispone que la competencia territorial de los procesos contenciosos está en cabeza del Juez del domicilio del demandado, así como; "En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones",

En tal efecto, el domicilio de la señora OLGA LEONILDE FONQUE BOHORQUEZ, se encuentra en es la ciudad de Bogotá, en la dirección: Transversal 64 A No. 1-23, Barrio Galán en Bogotá, D. C. y como quedo pactado en el Pagare No.404119052779, el cumplimiento de la obligación fue en la ciudad de Cali Valle, siendo competente para conocer del presente asunto, el Juez Civil Municipal de la ciudad de Bogotá, por ser el lugar del domicilio de la demandada o el Juez Civil Municipal de la Ciudad de Cali, por ser el lugar de cumplimiento de la obligación.

Respecto a la EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, aduce el Dr. HERNANDO VASQUEZ VALENZUELA, que, dentro de la demanda, no se indica con precisión la fecha en la que se hace uso de la clausula aceleratoria, de igual modo, no se adjunta certificado de tradición vigente del bien inmueble, tal como lo requiere el inciso 2º del numeral 1º del artículo 468 del C.G.P.

Así las cosas, solicita revocar el Mandamiento de Pago proferido el 19 de octubre de 2021, y declarar probadas las excepciones expuestas.

Por su parte, la entidad demanda, a través de su apoderada judicial, Dra. Ilse Posada recorrió en término, las excepciones previas presentadas por el extremo pasivo y manifiesta en relación a la excepción "FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA", que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, este despacho judicial si es competente para conocer del presente asunto, como quiera que el inmueble objeto de la garantía, se encuentra ubicado en el Municipio De Jamundí Valle.

Asimismo, frente a la "EXCEPCIÓN PREVIA INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES", sostiene que la cláusula aceleratoria se pretende ejecutar a partir de la presentación de la demanda tal y como se indicó en el hecho quinto y numeral cuarto de las pretensiones de la misma, como reza el art 19 de la ley 546 de 1999. Aunado a ello y contrario a lo que indica el demandado, si se allegaron los certificados de tradición de los bienes inmuebles, los cuales tienen fecha de expedición 17 de agosto de 2021, y obran dentro del expediente digital; de ahí que solicita declarar no probadas las excepciones presentadas y no revocar el Auto Interlocutorio No.1514 de fecha 19 de octubre de 2021.

En función a lo planteado, este despacho judicial, procede a estudiar los argumentos derivados de la excepción previa "FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA, e INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES", Siendo lo primero indicar que los factores de competencia determinan el operador judicial a quien el ordenamiento atribuye el conocimiento de una controversia en particular, que si bien por regla general, en los procesos contenciosos, es competente el juez del domicilio del demandado, como en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, para el caso que nos ocupa nos encontramos ante un proceso en el que se ejercen derechos reales donde opera el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso el cual dispone:

"En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

De modo que lo aquí pretendido es el cobro de una obligación a través de la prerrogativa de persecución de la condición de acreedor hipotecario que supone un foro real, e impide tener en cuenta de manera concurrente otros factores de competencia como el domicilio del demandado y el lugar de cumplimiento de la obligación, siendo entonces competente esta célula judicial, pues el inmueble objeto de la garantía, se encuentra ubicado en el Municipio De Jamundí Valle.

En este mismo orden, se pasa a estudiar la "EXCEPCIÓN PREVIA INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES", considerando el demandado que al no indicar la fecha exacta en la cual se da aplicación a la cláusula aceleratoria, y al omitir el certificado de tradición del bien inmueble, se sustenta la excepción subrayada.

Frente al particular, debe decirse que este despacho judicial, no encuentra procedente lo expuesto por la demandada, pues se libra mandamiento de pago de conformidad con las pretensiones de la demanda, ajustado a las disposiciones del art 19 de la ley 546 de 1999, y como se vislumbra en los folios 104 y subsiguientes de los anexos a la demanda, se allegan los certificados de tradición de los bienes inmuebles objeto de la garantía mobiliaria.

Así las cosas, estudiadas cada una de las excepciones previas planteadas sin que ninguna fuera prospera, se tiene por saneado el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE NO PROBADAS las excepciones previas formuladas por el apoderado del extremo pasivo, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: TÉNGANSE por saneado el proceso hasta esta etapa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00661-00

Karol

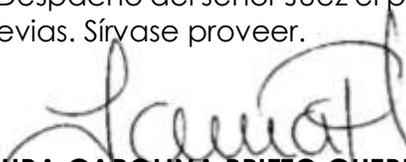
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No.106** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **17 de junio de 2022**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí - Valle, 08 de junio de 2022

A Despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de decretar las medidas previas. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, instaurado a través de apoderado judicial por **C.R. EQUILIBRIOS S.A.S.**, en contra de las señoras **LEIDY MARCELA LUCUMÍ USURRIAGA** y **ANA JUDITH LUCUMÍ GIL**, la apoderada de la parte actora solicito se decrete medidas previas, no obstante, este Despacho judicial, previo al decreto de la medida cautelar solicitada, fijo caución equivalente al 20% del valor estimado de la pretensión de conformidad con el numeral 2 art. 590 del C.G.P.

Sin embargo, previo a acceder a lo pedido, el despacho ha verificado el expediente digital, y no fue aportada la caución fijada mediante auto de fecha 24 de mayo de 2022, razón por la cual no se accede a la medida cautelar solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

ÚNICO: NIEGUESE la petición de decreto de medida cautelar solicitada, conforme se ha considerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00054-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **106** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **17 DE JUNIO DE 2022**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 13 de junio de 2022.

A Despacho del señor juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.791
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, junio dieciséis (16) de Dos Mil veintidós (2.022)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por la señora **ELAINE YOHANA GARZÓN VILLANUEVA**, en contra de **AVANZAR CONSTRUCTORA S.A.S, representada legalmente** por la señora **GLORIA INÉS RAMÍREZ BERMÚDEZ** y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga **AVANZAR CONSTRUCTORA S.A.S**, identificada con NIT. No. 900566264-1 en las entidades relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor de la señora **ELAINE YOHANA GARZÓN VILLANUEVA**, en contra de **AVANZAR CONSTRUCTORA S.A.S, representada legalmente** por la señora **GLORIA INÉS RAMÍREZ BERMÚDEZ**, por las siguientes sumas de dineros:

1.). POR LA SUMA DE NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000) M/ct, correspondiente obligación contenida en acta de conciliación Judicial celebrada el día 23 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Jamundí –Valle Del Cauca.

1.2). Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral 1., a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, desde el 01 de octubre de 2021, fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta que se cancele el pago total de la misma.

2 °. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

3°. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

4°. DECRETESE El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga **AVANZAR CONSTRUCTORA S.A.S**, identificada con NIT. No. 900566264-1 en las entidades relacionadas en el escrito de medidas cautelares. Límite de medida: \$ 135.000.000Mcte. -

5°. RECONOCER personería suficiente al Dr. **LEOPOLDO FELIPE BURBANO JIMÉNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.061.726.342 de Popayán y portador de la tarjeta profesional No.251.688 del CSJ, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2022-00138-00

Karol

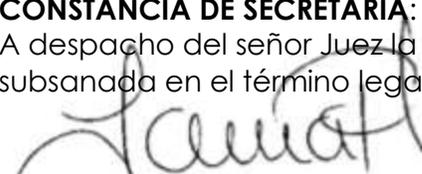
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No.106** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **17 de junio de 2022**

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Jamundí, 08 de junio de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la misma fue subsanada en el término legal. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 762
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho procede a revisar la documentación allegada dentro del proceso **EJECUTIVO** adelantado por el **BANCO DE BOGOTÁ**, en contra de la señora **HEIDY YADIRA MUÑOZ VILLADA**, constatando que la apoderada de la parte actora manifiesta subsanar la demanda dentro del término sin embargo de la lectura atenta de la documentación allegada, se observa que no corrige los defectos señalados en las consideraciones de la providencia No. 593 de fecha 18 de mayo de 2022.

Pues si bien, el apoderado del actor presenta el escrito de subsanación informando la cuantía y manifiesta aportar el pagare, el mismo NO se adjuntó en el correo allegado; en conclusión, el apoderado del actor no corrigió en debida forma las falencias indicadas a través del auto de inadmisión, en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ORDENASE EL RECHAZO de la presente demanda **EJECUTIVO** adelantado por el **BANCO DE BOGOTÁ**, en contra de la señora **HEIDY YADIRA MUÑOZ VILLADA**.

2°. ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00317-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 106** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **17 DE JUNIO DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 09 de junio de 2022.

A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvasse proveer

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.774

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A. "HITOS"** en contra del señor **OSWALDO MIRO MUELAS BERMÚDEZ**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A. "HITOS"** en contra del señor **OSWALDO MIRO MUELAS BERMÚDEZ.**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARÉ No.10754194

- 1.1** Por la suma de **VEINTIDÓS MIL QUINIENTAS DIECISIETE UNIDADES DE VALOR REAL CON CINCO MIL SETECIENTAS VEINTIOCHO DIEZMILÉSIMAS (22517,5728 UVR)** equivalente a **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$6.807.645,46M/CTE)**, correspondiente al saldo de capital acelerado representado en el pagare No. 10754194 Y escritura pública No. 2762 del 27 de septiembre del 2010 de la notaria cuarta del círculo de Cali, sin contar las cuotas en mora que a continuación de relacionan.
- 1.2** Por los intereses de mora causados sobre el capital acelerado indicado en el numeral 1.1, a la tasa 7,50%, siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del 28 de abril de 2022, fecha de presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación.
- 1.3** Por la suma de **CUATROCIENTAS VEINTIDÓS MIL UNIDADES DE VALOR REAL CON SEISCIENTAS SETENTA Y CINCO DIEZMILÉSIMAS (422,0675 UVR)** equivalente a **CIENTO VEINTISIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$127.732,15 M/CTE)**, correspondiente a cuota de fecha 05 de enero de 2022.

- 1.4 Por la suma de **CUATROCIENTAS TREINTA Y OCHO UNIDADES DE VALOR REAL CON CINCO MIL SETECIENTAS VEINTISÉIS DIEZMILÉSIMAS (438,5726 UVR)** equivalente a **CIENTO TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$132.591,86 M/CTE)**, correspondiente a cuota de fecha 05 de febrero de 2022.
- 1.5 Por la suma de **CUATROCIENTAS VEINTITRÉS UNIDADES DE VALOR REAL CON CUATRO MIL TRESCIENTAS OCHENTA Y CUATRO DIEZMILÉSIMAS (423,4384 UVR)** equivalente a **CIENTO VEINTIOCHO MIL DIECISÉIS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$128.016,40 M/CTE)**, correspondiente a cuota de fecha 05 de marzo de 2022.
- 1.6 Por la suma de **CUATROCIENTAS CUARENTA UNIDADES DE VALOR REAL CON SIETE MIL SEISCIENTAS TREINTA Y CINCO DIEZMILÉSIMAS (440,7635 UVR)** equivalente a **CIENTO TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS (\$133.254,22 M/CTE)**, correspondiente a cuota de fecha 05 de abril de 2022.
- 1.7 Por concepto de intereses moratorios sobre el saldo de cada una de las cuotas anteriormente descritas desde el 28 de abril de 2020, fecha de presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación, a la tasa (7,50%) E.A siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera.
- 1.8 Por la suma de **CIEN UNIDADES DE VALOR REAL CON CUATRO MIL OCHOCIENTAS SETENTA Y NUEVE DIEZMILÉSIMAS (100,4879 UVR)** equivalente a **TREINTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$30.380,09M/CTE)** correspondientes a intereses remuneratorios desde el 05 de diciembre de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda el siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente indicada por la Superintendencia Financiera.
- 1.9 Por la suma de **NOVENTA Y OCHO UNIDADES DE VALOR REAL CON SIETE MIL SEISCIENTAS OCHENTA Y CUATRO DIEZMILÉSIMAS (98,7684 UVR)** equivalente a **VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$29.860,25M/CTE)** correspondientes a intereses remuneratorios desde el 05 de enero de 2022 hasta la fecha de presentación de la demanda siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente indicada por la Superintendencia Financiera.
- 1.10 Por la suma de **NOVENTA Y SIETE UNIDADES DE VALOR REAL CON CUATROCIENTAS SETENTA DIEZMILÉSIMAS (97,0470 UVR)** equivalente a **VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$29.339,82M/CTE)** correspondientes a intereses remuneratorios desde el 05 de febrero de 2022 hasta la fecha de presentación de la demanda siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente indicada por la Superintendencia Financiera.
- 1.11 Por la suma de **NOVENTA Y CINCO UNIDADES DE VALOR REAL CON DOS MIL SEISCIENTAS DOS DIEZMILÉSIMAS (95,2602UVR)** equivalente a **VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$28.799,63M/CTE)** correspondientes a intereses remuneratorios desde el 05

de marzo de 2022 hasta la fecha de presentación de la demanda siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente indicada por la Superintendencia Financiera.

- 1.12 Por la suma de **NOVENTA Y TRES UNIDADES DE VALOR REAL CON CINCO MIL TRESCIENTAS CINCUENTA Y UNA DIEZMILÉSIMAS (93,5351 UVR)** equivalente a **VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$28.278,08M/CTE)** correspondientes a intereses remuneratorios desde el 05 de abril de 2022 hasta la fecha de presentación de la demanda siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente indicada por la Superintendencia Financiera.
- 1.13 Por la suma de **DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$16.950,38)** por concepto de seguro, de la cuota del **05 de diciembre de 2021**, establecido en la CLAUSULA OCTAVA DE HIPOTECA CONTENIDA en la Escritura Pública No. 2762 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2010 DE LA NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE CALI.
- 1.14 Por la suma de **DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON TRES CENTAVOS (\$16.955,03)** por concepto de seguro, de la cuota del **05 de enero de 2022**, establecido en la CLAUSULA OCTAVADE HIPOTECACONTENIDA en la Escritura Pública No. 2762 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2010 DE LA NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE CALI.
- 1.15 Por la suma de **DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$17.362.99)** por concepto de seguro, de la cuota del **05 de febrero de 2022**, establecido en la CLAUSULA OCTAVADE HIPOTECACONTENIDA en la Escritura Pública No. 2762 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2010 DE LA NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE CALI.
- 1.16 Por la suma de **DIECISIETE MIL CIENTO DIECISIETE PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$17.117.17)** por concepto de seguro, de la cuota del **05 de marzo de 2021**, establecido en la CLAUSULA OCTAVADE HIPOTECACONTENIDA en la Escritura Pública No. 2762 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2010 DE LA NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE CALI.
- 1.17 Por la suma de **DIECISIETE MIL SEISCIENTOS VEINTIÚN PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$17.621,15)** por concepto de seguro, de la cuota del **05 de abril de 2021**, establecido en la CLAUSULA OCTAVADE HIPOTECACONTENIDA en la Escritura Pública No. 2762 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2010 DE LA NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE CALI.

2º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 365 y 366 ibidem.

3º. DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria **No.370-809872** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4°. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5°. **NOTIFIQUESE** el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6.- RECONOCER personería suficiente a la Dra. **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.381.072 de Duitama y portadora de la tarjeta profesional No. 198.584 del C.S.J., de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00353-00

Karol

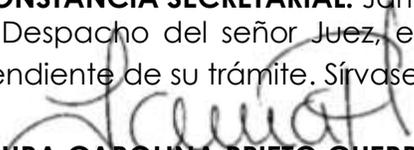
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No.106** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **17 de junio de 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 09 de junio de 2022.

A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.769

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** en contra de la señora **SANDRA MILENA ALCALA VILLALBA.**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** en contra de la señora **SANDRA MILENA ALCALA VILLALBA.**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARÉ No.132208944298 suscrito entre las partes el día 23 de marzo de 2017.

- 1.1** Por la suma de **NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTAS VEINTISIETE UNIDADES DE VALOR REAL CON CUATRO MIL CUATROCIENTAS OCHETA DIEZMILÉSIMAS (91,827.4480 UVR) equivalente a VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS (\$27.844.809) M/CTE.** Correspondientes a capital insoluto representado en el Pagare No.132208944298 de fecha 23 de marzo de 2017 y la Escritura Pública No.5357 de fecha 28 de octubre de 2016, otorgada en la notaria cuarta del circuito de Cali.
- 1.2** Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS ONCE PESOS MCTE (\$2.288.511)** correspondientes a intereses remuneratorios Liquidados a la tasa 9,50% E.A, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente indicada por la Superintendencia Financiera, desde el 23 de abril de 2021 hasta el 17 de mayo de 2022.
- 1.3** Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.1, a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio, siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del 20 de mayo de 2022, fecha de presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación.

2º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 365 y 366 ibidem.

3º. DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 370-927242** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4º. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5º. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6.- RECONOCER personería suficiente a la Dra. **MARIA DEL PILAR SALAZAR SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.31.970.738 de Cali Y portadora de la tarjeta profesional No. 66.921 del C.S.J., de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00420-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No.106** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **17 de junio de 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 08 de junio de 2022.

A Despacho del señor juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 771

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Jamundí, junio dieciséis (16) del dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por la **URBANIZACIÓN CAMPESTRE SOLARES DE LA MORADA ETAPA II Y 12**, en contra del señor **CAMILO GERARDO MOYA CARRILLO**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Sírvase al actor aclarar las pretensiones de la demanda, pues las mismas no son congruentes con los conceptos y valores registrados en el certificado de deuda allegado como base de la ejecución. Lo anterior de conformidad al numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., por lo que se hace necesario requerir a la parte demandante, para que aclare lo pertinente.
2. La ley 675 de 2001 artículo 48 señala "**ARTÍCULO 48. Procedimiento ejecutivo. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior. La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley.**"; por lo que se requiere que el certificado de deuda contenga los valores adeudados debidamente especificados.
3. Sírvase determinar la cuantía del asunto conforme los lineamientos del artículo 26 del C.G.P el cual dispone: "**(...) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación**". (Resaltado fuera del contexto).

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2°. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00425-00

Alejandra

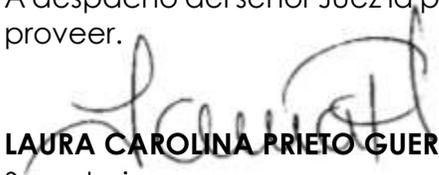
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 106** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **17 DE JUNIO DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 08 de junio de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de su trámite. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 772

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, junio dieciséis (16) del dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **CLAUDIA MARCELA GIRALDO BARONA**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y secuestro de la cuota parte que le corresponde a la señora CLAUDIA MARCELA GIRALDO BARONA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.323.539, sobre el inmueble ubicado en la Carrera 83 No. 45-32 de Cali Valle, identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 370-552682 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle.
- El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga la señora CLAUDIA MARCELA GIRALDO BARONA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.323.539, en las entidades financieras tales como: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ, BANCO BBVA, BANCO CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BCSC, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO PICHINCHA, BANCO COMERCIAL AV VILLAS. *Límitese la medida de embargo a la suma de: \$ 28.300.000 Mcte.*

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **CLAUDIA MARCELA GIRALDO BARONA**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE SIN NÚMERO SUSCRITO EL 15 DE OCTUBRE DE 2015

1.1 Por la suma de **DIECISIETE MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$17.098.051)**, por concepto del capital representado en el **pagaré sin número suscrito el 15 de octubre de 2015 correspondiente a la obligación AUDIOPRESTAMO.**

1.2 Por los intereses moratorios sobre el capital 1.1, liquidados a la tasa del 23.49% sin sobrepasar la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera a partir del 16 de enero de 2022, hasta que se

efectuó el pago total de la obligación.

2. DECRETESE El embargo y secuestro de la cuota parte que le corresponde a la señora CLAUDIA MARCELA GIRALDO BARONA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.323.539, sobre el inmueble ubicado en la Carrera 83 No. 45-32 de Cali Valle, identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 370-552682 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle.

3. DECRETESE El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga la señora CLAUDIA MARCELA GIRALDO BARONA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.323.539, en las entidades financieras tales como: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ, BANCO BBVA, BANCO CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BCSC, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO PICHINCHA, BANCO COMERCIAL AV VILLAS. *Límitese la medida de embargo a la suma de: \$ 28.300.000 Mcte.*

4. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

5. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

6. RECONOZCASE personería suficiente al Dr. **PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.657.241 de Cali Valle y portador de la T.P. No. 36.381 del C. S de la J, en calidad de apoderada del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00434-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado electrónico **No. 106** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **17 DE JUNIO DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 08 de junio de 2022.

A Despacho del señor juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 773
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Jamundí, junio dieciséis (16) del dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **CONDominio CAMPESTRE VERDE HORIZONTE**, en contra de la señora **MÓNICA SANIN DÍEZ**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Sírvase al actor aclarar las pretensiones de la demanda, pues las mismas no son congruentes con los conceptos y valores registrados en el certificado de deuda allegado como base de la ejecución. Lo anterior de conformidad al numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., por lo que se hace necesario requerir a la parte demandante, para que aclare lo pertinente.
2. Sírvase determinar la cuantía del asunto conforme los lineamientos del artículo 26 del C.G.P el cual dispone: **"(...) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación". (Resaltado fuera del contexto).**
3. El Certificado de Representación legal del administrador expedido por la Secretaria de Gobierno y Convivencia Comunitaria de Jamundí, data de fecha 19 de julio de 2021, por tanto, la parte actora deberá aportar actualizado el mismo, de manera que se acredite que la calidad con que actúa la señora MARIA CATALINA BENJUMEA QUINTERO, es de administrador y/o Representante Legal del conjunto demandante y por consiguiente pueda otorgar poder para iniciar las acciones judiciales correspondientes, de conformidad con el artículo 84 numeral 2 del C.G.P.

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

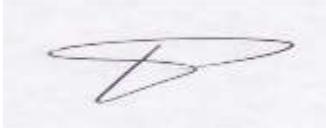
RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2°. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00446-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 106** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **17 DE JUNIO DE 2022**